

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 549-2022-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 01 de marzo del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000059250 y el Informe Final de Instrucción N° 453-2022-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 21 de febrero de 2022, referidos a la supervisión en Gabinete a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje N° **V6H-996**, operado por la administrada, **TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20350428225 (en adelante la Administrada).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Como parte de la supervisión a las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, se efectuó el análisis de los reportes del centro de monitoreo vehicular, implementado por el Osinergmin, correspondientes a la empresa **TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **111667-060-040915**.
- 1.2 Mediante supervisión de gabinete, con fecha 27 de mayo de 2020, la empresa Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. empresa supervisora que brinda servicios al Osinergmin, elaboró el Informe de Supervisión N° **IS-9331-2020**, donde se realizó la: *Evaluación y consulta de la información de la unidad vehicular con placa de rodaje N° V6H-996, en el Sistema de Posicionamiento Global e información en el SCOP sobre el estado de la orden de pedido N° 11802520591.*
- 1.3 Mediante el Informe de Instrucción N° 171-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de mayo de 2021, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por el siguiente incumplimiento:
  - ***Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° V6H-996, no ha emitido información completa generada de su equipo GPS, durante todo su recorrido, durante el periodo del 20 al 22 de abril de 2022.***
- 1.4 Mediante Oficio N° 1654-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS, de fecha 23 de mayo de 2021, notificado electrónicamente el 1 de junio de 2021, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento establecido en el Artículo 3°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 549-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.5 A través del escrito de registro N° 2021-128850<sup>1</sup> de fecha 8 de junio de 2021, la Administrada presenta descargo al Oficio N° 1654-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS.
- 1.6 Con Oficio N° 885-2022-OS/DSR, de fecha 8 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se comunica a la Administrada que su descargo no cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 3 del artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ante ello, se otorga un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a fin de cumplir con la subsanación de lo observado.
- 1.7 A través del escrito de registro N° 2020-59250 de fecha 14 de febrero de 2022, la Administrada cumple con subsanar lo observado en el Oficio N° 885-2022-OS/DSR.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1201-2022-OS/DSR MADRE DE DIOS, de fecha 21 de febrero de 2022, se comunicó a la administrada **TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 453-2022-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo. La administrada no presentó descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.
- 1.9 Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que ***las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución***, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

**2. ANÁLISIS:**

**RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 076-2014- OS/CD.**

**2.1 Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, operadora del transporte terrestre de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° **V6H-996**, con Registro de Hidrocarburos N° **111667-060-040915**, por contravenir las obligaciones establecidas en el

<sup>1</sup> Escrito que guarda relación con el Exp. N° 202000059250.

artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

## 2.2 Sustento de descargo.

**Descargos de fecha 8 de junio de 2021 subsanado el 14 de febrero de 2022.**- La Administrada señala que para efectos de tener de una manera certera del detalle de los acontecimientos, referidos a la transmisión intermitente de información, considerando que han transcurrido 414 días calendarios, solicitó información a su proveedor de servicios el detalle de los hechos y las medidas correctivas adoptadas; la empresa GPS SCAN, quien le informa que el equipo GPS de la unidad fiscalizada empezó a presentar desfase en los tiempos de retransmisión de datos y vino presentando problemas en la ruta de viaje.

Dicho problema no pudo ser verificado físicamente por no contar con personal técnico dado la coyuntura del COVID-19. Ya que por estar en estado de emergencia no se permite la movilización de personal técnico. Este desfase fue revisado el día 23 de mayo y procede a realizar el mantenimiento correctivo del equipo y se verifica el correcto funcionamiento del GPS, para ello adjunta copia del Informe Técnico de fecha 23 de mayo de 2020, el cual transmite correctamente a la fecha y no presenta problemas.

Asimismo, en el contexto de los hechos antes indicados, conforme lo establece el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, reconoce su responsabilidad de forma expresa, con la finalidad de atenuar su responsabilidad.

## 2.3 Análisis de descargo y resultado de la supervisión.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD modificatoria, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos o el Especialista Regional de Energía instruirán el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, el jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios se encuentra facultado a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De igual manera, de acuerdo con la norma antes citada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es objetiva.

El artículo 5° de la citada Ley, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la misma, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS (...)”*.

El artículo 3° del Texto Único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, dispone: *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento”*.

Asimismo, el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD), dispone que *“los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS* así como de los equipos de supervisión de Osinergmin cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, como medios de prueba en procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de su competencia”.

De la supervisión en gabinete realizada a la unidad de transporte terrestre de combustibles líquidos y OPDH con placa de rodaje N° **V6H-996**, durante el **20 al 22 de abril del 2020**, se ha verificado que el equipo GPS no mantuvo su normal funcionamiento, por tanto, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Monitoreo Vehicular, incumpliendo lo establecido en Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Posteriormente, de la revisión del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se verifica que, la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje V6H-996 y Registro de Hidrocarburos N° **111667-060-040915**, operado por **TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L.**, registra una Orden de Pedido con código de autorización N° 11802520591 para el transporte de 1300 galones de combustible Diésel B5 S-50 hacia el Grifo y/o Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 9342-050-150120, ubicado en AV. MADRE DE DIOS N° 181, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, operado por la empresa CORPORACION GRIFERA S.A.C.

Asimismo, de la supervisión en gabinete, se visualizó que la unidad de transporte con placa de rodaje N° V6H-996, cumplía el siguiente recorrido:

- A. Se verifica una primera pérdida de señal del equipo GPS del medio de transporte en el sector de Islay-Arequipa, a las 11:51:42 horas del día 20 de mayo de 2020 hasta las 12:04:24 horas del mismo día.
- B. No emite puntos consecutivos del equipo GPS del medio de transporte en el sector de la carretera interoceánica sur, Mollendo-Arequipa, a las 13:08:40 horas del día 20 de mayo de 2020 hasta las 13:08:47 horas del mismo día.
- C. Se verifica pérdida de señal del equipo GPS del medio de transporte en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa, departamento Puno, a las 21:02:05 horas del día 20 de mayo de 2020 hasta las 21:30:24 horas del mismo día.
- D. No emite puntos consecutivos del equipo GPS del medio de transporte en el sector del centro poblado Villa Aychuyo, distrito Yunguyo, provincia Yunguyo, departamento Puno, a las 22:25:05 horas del día 20 de mayo de 2020 hasta el Jr. Túpac, Yupanqui en la ciudad de Juliaca, a las 22:25:09 horas del mismo día.
- E. No emite puntos consecutivos del equipo GPS del medio de transporte en el sector de Macusani, provincia de Carabaya, Departamento de Puno, a las 11:22:36 horas del día 21 de mayo de 2020 hasta las 11:23:36 horas del mismo día.
- F. Se verifica pérdida de señal del equipo GPS del medio de transporte en el sector de Macusani, provincia de Carabaya, Departamento de Puno, a las 11:55:54 horas del día 21 de mayo de 2020 hasta el sector de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento Puno, a las 17:16:42 horas del mismo día.
- G. No emite puntos consecutivos del equipo GPS del medio de transporte en el sector de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento Puno, a las 17:16:42 horas, del día 21 de mayo de 2020 hasta el Km 68 (Unión Progreso), provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a las 17:16:56 horas del mismo día.
- H. Se verifica que no emite puntos consecutivos del equipo GPS del medio de transporte en el sector de Santo Domingo, distrito laberinto, provincia Tambopata, departamento Madre de dios, a las 18:05:07 horas, del día 21/05/2020 hasta la planta de Petroperú (Puerto Maldonado) a las 18:06:07 horas del mismo día.
- I. El 22 de mayo de 2020 a las 10:12:09 horas, el medio de transporte pierde señal de GPS en la planta de Petroperú, volviendo a emitir señal de GPS a las 11:10:11 horas del mismo día en la Av. Aeropuerto cuadra N° 1 (Grifo San Luis #4), con un lapso de interrupción de emisión de señal de GPS de 00:58:02 horas.
- J. Asimismo, el 22 de mayo de 2020 a las 14:12:10 horas, vuelve a emitir señal de GPS en la Av. Aeropuerto cuadra N° 1, y otra emisión de señal de GPS en la Av. Andrés Avelino Cáceres con Ingreso a la pastora, a las 14:13:11 horas del mismo día.

- K. El medio de transporte no emite señal de GPS, de manera continua, con normalidad, durante su recorrido desde la planta de abastecimiento de Petroperú en Mollendo (Arequipa) hasta la planta de Petroperú en Puerto Maldonado (Madre de Dios).
- L. El 22 de mayo de 2020 a las 15:11:08 horas, el medio de transporte inicia su salida de Puerto Maldonado en dirección a Mazuko
- M. Es preciso indicar, que de acuerdo al Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, la referida unidad, no llega a la dirección del establecimiento de estación de servicio / Grifo, ubicado en Av. Madre de Dios N° 181, del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, operado por la empresa CORPORACION GRIFERA S.A.C., información obtenida en la orden de pedido del SCOP N° **11802520591**.

Por tanto, en la supervisión en gabinete, se visualizó que la unidad de transporte de placa de rodaje N° **V6H-996**, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global, pues al acceder a la mencionada plataforma de monitoreo, no se evidencia la totalidad de la información de la transmisión de la señal GPS durante su recorrido de acuerdo a los movimientos registrados en el SCOP hasta su destino de descarga, información obtenida durante el periodo del **20 al 22 de abril de 2020**, adjuntos al Informe de Supervisión N° **IS-9331-2020**.

Lo señalado en los párrafos anteriores contravienen lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, constituyendo una infracción administrativa sancionable de conformidad a lo establecido en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Cabe indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global **no siendo pasible de subsanación**, tal como lo establece el literal f)<sup>2</sup> del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, al señalar que la Administrada incurrió en la causal imputada, realizando un mantenimiento al equipo GPS luego de detectado el inconveniente, no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que se encuentra obligado a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades, por tanto, **el Informe Técnico de la empresa GPS SCAN S.A.C., reafirma la imputación, es decir, corrobora lo detectado durante la supervisión: que el equipo de GPS del vehículo supervisado no mantuvo un normal funcionamiento.**

Asimismo, la Administrada debió comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su Unidad de Transporte a través del Formulario de Reporte de Incidentes, **dentro de los dos (02) días calendario**

<sup>2</sup> Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

**15.3** No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de **normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global**, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD; medidas que no fueron adoptadas, sin embargo, fueron subsanadas con posterioridad a la supervisión.

No obstante lo señalado, siendo que se ha acreditado la subsanación del incumplimiento (mantenimiento del equipo GPS), esta constituye una acción correctiva de conformidad a lo señalado en el literal g.3)<sup>3</sup> del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, **por tanto corresponde aplicar el atenuante del -5%, de descuento al momento de determinar la sanción.**

Aunado a ello, se advierte que la Administrada reconoce expresamente el incumplimiento, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso g.1.1)<sup>4</sup> del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, **corresponde aplicar un factor atenuante del 50% de descuento en al momento de determinar la sanción.**

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los **responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos**, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En atención a las consideraciones expuestas, este órgano instructor considera que se ha actuado de conformidad con la normativa vigente, cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del T.U.O de la Ley Nº 27444; por lo tanto, no se desvirtúa la imputación efectuada.

En ese orden de ideas, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la

<sup>3</sup> **Artículo 25.- Graduación de Multas**

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>4</sup> **Artículo 25.- Graduación de Multas**

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

## 2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | SANCIÓN APLICABLE EN (UIT) |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| 1  | Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de | 4.9.3 <sup>6</sup>                                       |                                            |                     | 0.30                       |

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral **5.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral **4.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 549-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

|                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                              |                                                   |                                      |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------|
| Placa de Rodaje N° <b>V6H-996</b> , no ha emitido información completa generada de su equipo GPS, durante todo su recorrido, durante el periodo del <b>20 al 22 de abril de 2020</b> . | Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD. | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG. | <b>Sanciones a imponer: (en UIT)</b> |              |
|                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                              |                                                   | <b>Sanción Pecuniaria</b>            | <b>Monto</b> |
|                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                              |                                                   | Multa                                | 0.30         |

Sin embargo, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -55%, quedando las multas de la siguiente manera:

| Incumplimiento | Sanción aplicable (UIT) | - Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.<br>- Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD | Monto total de la Multa Aplicable en UIT |
|----------------|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| N° 1           | 0.30                    | 0.165                                                                                                                                                                                                                | 0.135                                    |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la administrada **TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L.**, con una multa de **ciento treinta y cinco milésimas (0.135) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 200005925001**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3º. – Información de la notificación.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 549-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la administrada **TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)**  
**Osinergmin**